



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-04- de marzo de 2025

Proceso Ordinario Laboral: 110013105 03120240017601

Demandante: ANGEL MARIA JIMENEZ PARRA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión, vencida la oportunidad para alegar de conclusión, a resolver la segunda instancia en relación con la sentencia¹ proferida por el Juzgado -31- Laboral del Circuito de Bogotá el 02 de diciembre de 2024 (02/12/2024). El presente asunto también se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta frente a Colpensiones (Art. 69 CPTSS).

I. ANTECEDENTES

ANGEL MARIA JIMENEZ PARRA llamó a juicio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

El demandante solicita la ineficacia del traslado de régimen que realizó desde el extinto Instituto de los Seguros Sociales ISS hoy Colpensiones, hacia Colfondos S.A, junto con el retorno por parte de Colfondos S.A a Colpensiones de los aportes, bonos pensionales, rendimientos sin lugar a deducir ningún valor por concepto de gastos de administración, de los valores destinados por fondo de garantía de pensión mínima o por cualquier otro concepto.

Se expresa como hechos que demandante nació el 30/04/1962, que inicio sus cotizaciones a seguridad social en pensiones desde el 13/04/1984, en el ISS hoy Colpensiones, el 1/03/1999, se trasladó del RPM al RAIS más específicamente a la AFP Colfondos S.A, quien no le informó respecto de los verdaderos beneficios y riesgos de trasladarse del RPM al RAIS y le indicó que su pensión sería más alta en este último régimen. Narra que su promedio salarial a lo largo de su historia laboral es mucho más elevado que uno o dos salarios mínimos y de esta forma su pensión sería más favorable en el RPM que en el RAIS, por lo anterior solicitó el 12/02/2024 a Colpensiones el traslado de régimen, con respuesta negativa por esta entidad del 13/0/2024 (Ind.01).

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

¹ PD. 24/01/2025. La constitución de apoderados o apoderadas, debidamente inscritos y en ejercicio, así como su sustitución tiene efecto desde la presentación del documental soporte; en renuncia (con debida comunicación al poderdante y vencido el termino especial cinco días).

Colpensiones se opuso a las pretensiones, argumenta que los documentos obrantes al interior del proceso, demuestran que dicha afiliación se dio con el lleno de los requisitos legales exigidos para dicho momento, sin observarse algún vicio en el consentimiento, que el demandante se encuentra dentro de la prohibición normativa consagrada en el literal e), del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, dado que nació el 30/04/1962. Entre otras excepciones, presentó las de prescripción, caducidad, buena fe, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho para regresar al RPM (Ind.13).

Colfondos S.A argumentó la improcedencia de lo pretendido, al indicar que el acto de traslado es válido, contó con la debida asesoría y nació a la vida jurídica, lo que se ratifica por los actos propios de la parte demandante, con la vinculación formal a la AFP Colfondos S.A., quien en plazo para manifestar inconformidades o volver al RPM, no lo hizo, sin que se vulnere su derecho pensional, ya que el actor puede obtener una pensión de vejez en el RAIS, cuando cumpla requisitos de ley. Entre otras excepciones, presentó las de enriquecimiento sin justa causa a favor de Colpensiones, inexistencia de prueba sobre nulidad, prescripción, compensación, pago y buena fe. Por otra parte, presentó llamamiento en garantía contra la aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A. (Ind.12)

Mediante providencia del 30/08/2024 el juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda a las anteriores entidades y admitió el llamamiento en garantía formulado contra Allianz Seguros de Vida S.A. (Ind.14).

Una vez notificada, la aseguradora presentó escrito de contestación a la demanda en el que expuso que Allianz Seguros de Vida S.A. no tiene relación con los hechos ni con las pretensiones incoadas por el demandante, respecto del llamado en garantía manifestó su oposición a la vinculación, pues las pretensiones de la demanda no tienen relación con los amparos concertados en las pólizas previsionales de invalidez y sobrevivencia, solo corresponden al pago de la suma adicional requerida para completar el capital necesario para el reconocimiento de las pensiones de invalidez, sobrevivencia y el auxilio. Entre otras excepciones presentó las enunciadas de abuso del derecho por parte de Colfondos al llamarla en garantía, aun cuando la AFP tiene pleno conocimiento que no le asiste el derecho de obtener la devolución y/o restitución de la prima, inexistencia de obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada en razón del riesgo asumido, eventual declaratoria de ineficacia de traslado no puede afectar a terceros de buena fe, falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional y prescripción (Ind.18). Mediante providencia del 17/10/2024 se tuvo por contestada la demanda y llamamiento en garantía por Allianz Seguros de Vida S.A (Ind.19)

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado -31- Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del -02 de diciembre de 2024, resolvió:

CONDENAR a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES la totalidad de recursos disponibles en la cuenta del demandante, junto con los rendimientos y el bono pensional, en el evento de que haya sido expedido. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a recibir al demandante, ÁNGEL MARÍA

JIMÉNEZ PARRA, en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA como si nunca se hubiese trasladado de régimen. ABSOLVER de la totalidad de las pretensiones incoadas, en el llamamiento en garantía por COLFONDOS S.A. a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. CONDENAR a la demandada COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS al pago de costas y agencias en derecho, en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente, y medio SMLMV a favor a favor de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. En este proceso no se imponen costas y agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES. Como quiera que el resultado de la sentencia dentro del Proceso 2024 176 es adverso a Colpensiones, se concede el grado jurisdiccional de consulta en el evento en que la sentencia no sea apelada (min.40:55).

Colfondos S.A, al sustentar el recurso de apelación, argumenta que cumplió con el deber de información respecto de las características, consecuencias, ventajas y desventajas propias de cada régimen, motivo por el cual no existió omisión ni indebida asesoría a la parte actora; pues, esta se brindó de manera verbal de conformidad con la legislación vigente, como queda plasmado en el formulario de afiliación, que conforme la legislación era lo exigido para aquella época, donde consta que esta afiliación se presentó de forma libre, espontánea y sin presiones. Dejando sin carga de prueba a la parte demandante, existe una indebida interpretación del artículo 1604 del CC, adicionalmente expresa que es importante tener en cuenta que existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta de ahorro individual y la pensión que eventualmente le corresponde al demandante una vez cumpliera los requisitos, por consiguiente, era imposible determinar hace más de 20 años cuál iba a ser su mesada pensional en razón de las características propias del RAIS , esto trae como consecuencia que hoy el demandante se sienta insatisfecho con la mesada pensional que recibiría en el fondo privado, que de confirmarse la decisión, según sentencia CC SU107-2024, se mantenga la devolución de valores limitado a lo expuesto en primera instancia (min.44:00).

Colpensiones presentó recurso de apelación, expresando que resulta lesionada con la decisión adoptada por el juzgado de primer grado, en cuanto la declaratoria de ineficacia del traslado afecta el equilibrio y la sostenibilidad financiera del sistema, consagrados en el artículo 48 de la Constitución Política adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 del 2005, igualmente debe tenerse en cuenta que según lo establecido por la ley 797 del 2003, en su artículo 13 literal e), el demandante no cumple con los requisitos que permiten el traslado del RAIS al RPM, por su edad tampoco frente al artículo 76 de la Ley 2381 de 2024; representada que no tuvo relación alguna al acto de traslado al RAIS; señaló que en caso de confirmarse la decisión, es procedente condenar a Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros de la cuenta del demandante, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas descontadas por concepto comisiones, gastos administración y porcentaje destinados a seguros previsionales, debidamente indexados por el periodo en que permaneció afiliado al fondo privado, como quiera que, Colpensiones no podrá dar cumplimiento al fallo hasta tanto se reintegren los recursos y actualicen los datos del demandante, sin que se condene en costas a su representada al no haber participado en el acto que se pretende ineficaz, siendo un tercero al que este acto le está causando un daño (min.52:00).

III. SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales, no existiendo causales de nulidad que invaliden lo actuado, así como vencida la oportunidad de ilustración de alegatos, se determina si procede la ineficacia del traslado realizado al RAIS, administrado actualmente por Colfondos S.A

IV. CONSIDERACIONES

Es importante indicar que, al tratar el presente asunto sobre la ineficacia del traslado, propiamente no corresponde al traslado entre regímenes dispuesto en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 o la excepción prevista en sentencia de la Corte Constitucional C789-2002, pues ello supone la efectividad del traslado realizado y no la pretensión de restarle todo efecto a este.

Ahora bien, pretende la parte actora la declaratoria de la ineficacia del traslado que realizó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPM- al de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, ello, al señalar que se encuentra afectado el acto de afiliación, por infracción a los deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, de asesoría y de buen consejo, por la que se indujo a efectuar el traslado, sin haber documentado aquello la AFP para los efectos del traslado.

El correspondiente análisis, como teoría del caso y en relación al grado jurisdiccional de consulta se resuelve a partir de los criterios fijados en la sentencia CSJ SL1688-2019, precedente en el que redefinió el alcance de la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y de ahorro individual, para garantizar el derecho a la libre escogencia de los afiliados, en la que determinó que este tipo de trámites debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas, dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por la parte demandante de buena fe, en consecuencia, no puede exigírsele el demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

En referencia al deber de información, la sentencia enunciada, reiterada en sentencias CSJ SL2021-2021, CSJ SL1949-2021 y CSJ SL1942-2021, considera que la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y de ahorro individual, para garantizar el derecho a la libre escogencia de los afiliados, reside en suministrarle a los usuarios la información al detalle de las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él, así como el deber de asesoría y buen consejo, esto es, el análisis previo, calificado y sin silencio alguno de los antecedentes del afiliado o afiliada y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente para que así cada sujeto de derecho pueda tomar decisiones responsables en torno a la selección más apropiada, especialmente frente al riesgo de vejez.

Tesis de la Máxima Corporación en esta especialidad que ha explicado que, debiendo existir asesoría, además si el asesor o promotor del traslado no cumple con lo expuesto o deja de ilustrar suficientemente las implicaciones que este conlleva, que tal traslado es ineficaz, conforme lo dispuesto en los artículos 271 de la Ley 100 de 1993, 10 del Decreto 720 de 1994 y 25 de la Ley 795 de 2003, los que precisan el deber de información leal, completa y veraz a

cargo de las administradoras de pensiones, so pena de ser susceptibles de multas y sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

En Casación Laboral también se ha explicado que con el paso del tiempo ese deber de información se ha consagrado acumulativamente en tres épocas con un mayor nivel de exigencia, desde 1993 hasta 2009, de 2009 hasta 2014 y la última a partir de 2014, según lo expuesto en la sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en la SL1949-2021 en todo caso para advertirse que el deber de información ha sido permanente frente de quien reciben el formulario al que le dan efecto de traslado de régimen.

De manera que, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia citada, para la fecha del traslado, toda AFP tenía la obligación de brindar información clara, veraz, entendible y oportuna de las características, condiciones y riesgos del traslado de régimen, situación que debiendo ser acreditada por cada AFP del RAIS, no se soportó, deber de acreditación de la AFP, expuesto entre otras en sentencia en casación y de instancia CSJ SL2999-2024, que cita CSJ SL1452-2019. Entonces, la falta de información, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993 (mod. Art. 23 Ley 795 de 2003), en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, genera la ineficacia de la afiliación en sentido estricto, bajo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, sentencia SL4360-2019, de tal forma que la relación jurídica retorne al estado en que se encontraba o debía encontrarse, como si el acto de traslado nunca hubiese existido.

Desciendo al análisis de subsunción fáctica a la dogmática expuesta, no se discute, los siguientes supuestos fácticos: i) que la parte accionante nació el 30/04/1962 (Ind.02, pág.30); ii) que presenta afiliación al ISS el 14/04/1987 (Ind.13, pág.42); iii) con trasladó al RAIS, mediante afiliación efectuada a Colfondos S.A el 26/05/1999 (Ind.27, pág. 03, Ind.12, pág.52).

Al respecto se observa que lo planteado concierne al subsistema de derecho del trabajo y la seguridad social, bajo la intervención de un administrador experto, que debe antes que propender por la afiliación al régimen pensional que representa, obrar con suma lealtad hacia la persona que contacta, situación de rectitud y experticia del fondo administrador que activa a su cargo el artículo 1604 del Código Civil, a razón que *“la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”*, dado que entre otros la documentación soporte del traslado es un archivo a cargo del fondo, así como las condiciones laborales, de contratación, entrenamiento y evaluación de los promotores, por ejemplo respecto a la fijación o no de metas, sanciones, justas causas de despido, entre otras, relativas al conteo o no de nuevos afiliados y existencia de políticas de información suficiente en el acto de traslado; por esto es que tales entidades en el RAIS son las obligadas a observar la obligación de brindar información, y de probar su cumplimiento, no solo en el acto de traslado, sino de la existencia de directrices y controles para que se diera la debida información, de acuerdo a lo expuesto en Casación Laboral SL1688-2019. En armonía con lo informado por la Honorable Corte Constitucional sobre providencia SU107/24, así es indiciario el silencio de la AFP en el RAIS sobre la debida independencia de sus promotores para el acto de afiliación, en los parámetros expuestos y que eran demostrables a cargo de estas administradoras.

En consecuencia, el formulario diligenciado no suple el deber de diligencia y cuidado en un sistema de seguridad social, a fin de garantizar, no solo la cobertura en el riesgo que esta ampara, sino un componente correlativo al mínimo vital en torno a la pensión de vejez que se espera cubrir con las cotizaciones a su cargo. Con lo cual, corresponde la conclusión sobre la declaratoria de ineficacia de traslado de la parte actora al RAIS.

Lo anterior ya que *“la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo”* (CSJ SL4025-2021), sin que resulte necesario, la titularidad del régimen de transición o una expectativa pensional en el RPM. De igual modo, el hecho de que la parte actora hubiese permanecido por largo tiempo en el RAIS, estudios, empleos o incluso que se presentaran traslados horizontales, no implica necesariamente que se le haya dado la información oportuna y necesaria para mantenerse en tal Régimen (CSJ SL5188-2021).

Se itera, que por la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas a su estado anterior sin perjuicio alguno ni para cada afiliado ni para el RPM, esto implica la devolución de los aportes junto con sus rendimientos financieros y gastos de administración a Colpensiones, según sentencia en Casación Laboral SL1501-2022 (reitera aquella bajo el radicado 31989 de 2008) en virtud del artículo 1746 del C.C., que además de la restitución de las cosas al mismo estado, si no hubiese existido el acto nulo, conlleva de las mejoras, intereses y frutos, sentencia que expone:

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”

Decisión de primera instancia que no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que debe reintegrar el fondo privado accionado a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del RPM, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas, en lo que concierne en sí al retorno de recursos del RAIS.

Se relaciona, que bajo razón de transparencia y suficiencia, en sentencia CC SU107/24 se considera que una orden de devolución por gastos de administración, primas de seguros y recursos destinados a la garantía de pensión mínima, en forma individual, combinada o indexada, no son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones, que se consideran, que con el tiempo y al declarar la ineficacia ya no se pueden retrotraer. No obstante bajo el criterio igualmente expuesto en aquella providencia (párr. núm. 303), que aun así el valor de los aportes a devolver del RAIS al RPM en general son insuficientes frente a la financiación de una mesada pensional en este último régimen, se observa que esta es una razón de por si suficiente, más si de acuerdo a lo expuesto y considerado por la CSJ, que por efecto de la ineficacia, no se afecte de ninguna forma la cotización o los recursos que ha debido recibir el RPM y por tanto que lo destinado al reconocimiento del derecho pensional en este régimen, por efecto de la ineficacia, no incrementen tal déficit, téngase en cuenta que cada AFP en el RAIS

no podía desligarse de ser un administrador experto, con relevancia al momento de cada afiliación, dado que por los cambios sobre empleo y demográficos, donde toda cotización a un régimen de reparto es de por sí insuficiente frente a las pensiones con cargo a este, sostenibilidad financiera a razón de enunciado de principio que implica que el RPM no sufra una afectación mayor de no trasladarse los recursos y conceptos que se indican por parte de la CSJ en providencias citadas, siendo este el motivo por el cual, el precedente fijado en Casación Laboral permite establecer de mejor manera el ámbito en que por las deficiencias de la información en cada afiliación al RAIS, o entre las AFP en este, no sea el RPM el que tenga una mayor afectación actuarial.

Lo anterior conlleva, en virtud de lo precisado en sentencia CSJ SL1499-2022, en virtud del grado jurisdiccional de consulta frente a Colpensiones, que una condena debe cubrir la devolución a Colpensiones de los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, los valores utilizados en seguros previsionales, debidamente indexados, actualización de valor que abarca *“los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos”* (SL1499-2022), durante el tiempo en que se cotizó al RAIS. También como se indica en sentencia CSJ SL1501-2022 *“los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen”*. Bajo un criterio de devolución plena de todos los recursos acumulados en el RAIS, porque *“los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima”* (CSJ SL2877-2020).

Sobre la devolución por aportes por pensión mínima, en sentencia en CSJ SL1499-2022, al citar sentencia CSJ SL2877-2020, se precisó en relación el artículo 14 de la Ley 797 de 2003, lo siguiente:

“Pues bien, dicho artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, a través de sentencia C-797-2004, pero quedaron vigentes los aportes adicionales, de modo que dichos recursos los manejan las administradoras de pensiones privadas, en una subcuenta separada hasta que se cree de nuevo un fondo similar que se encargue de su administración; de hecho, de la subcuenta de cada AFP se financian aquellas prestaciones. Así lo regula el artículo 8.º del Decreto 510 de 2003, hoy compilado en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1833 de 2016. Además, el artículo 7.º del Decreto 3995 de 2008 contempla que cuando se efectúe un traslado de recursos del RAIS al régimen de prima media con prestación definida, debe incluirse la cotización correspondiente para la garantía de pensión mínima”.

Se explica que la indexación del porcentaje de gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el aporte destinado por fondo de garantía de pensión mínima, no implica un doble pago, puesto que son rubros que se han sometido a depreciación monetaria por el transcurso del tiempo y que en todo caso obedece a la doctrina citada que refiere la devolución plena de recursos a Colpensiones como administrador del RPM.

En cuanto a la excepción de prescripción, los efectos de la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales son imprescriptibles y por tal efecto no resulta oponible la limitación del traslado, tampoco por edad del afiliado o afiliada. No solo en relación con el riesgo primordial que se ampara en el Sistema de Seguridad Social por aseguramiento contra la vejez o amparo ante su riesgo, sino porque deviene de una conducta debida y no probada, que hace que el negocio jurídico se tenga por ineficaz en los ámbitos específicos de un sistema que pretende la cobertura pensional.

Respecto a cualquier condicionamiento del cumplimiento de las órdenes impuestas a Colpensiones, al previo acatamiento de lo dispuesto a cargo de la AFP demandada, sin perjuicio de la reactivación inmediata de su afiliación en el RPM, basta con indicar, la acción de recibir, en un entendimiento lógico no puede materializarse si no hay algo que se entregue, siendo claro que sólo a partir del momento en que ingrese la información y dineros que traslade la AFP al RPM, podrá efectuarse la actualización respectiva dentro de la historia laboral, lo que hace innecesaria precisión o condicionamiento alguno en la parte resolutive de la providencia, lo anterior sin perjuicio de la solicitud de cumplimiento de la sentencia por la parte actora.

Por otra parte, la posibilidad que en sede administrativa a diferentes afiliados se le habilitara la opción de traslado al RPM, no conlleva per se la terminación del litigio, en tanto las pretensiones devienen en conjunto con la doctrina expuesta sobre ineficacia del traslado y no de habilitación posterior para efectuar el regreso al RPM.

Razones que permiten concluir, en el aspecto nodal, confirmar la ineficacia del traslado, en consecuencia, se adicionará la sentencia de primera instancia para indicar que además de lo expuesto, Colfondos S.A. deberá trasladar a Colpensiones respecto de la demandante las comisiones, los gastos de administración, porcentajes destinados por fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en los seguros previsionales con cargo a sus propios recursos, desde comisiones a seguros previsionales, debidamente indexados; además, las demandadas deberán permitir que los aportes aparezcan discriminados con sus respectivos valores, con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes e información relevante que los justifique, en los términos expuestos por la Máxima Colegiatura en esta especialidad.

En competencia por esta Sala, conforme lo expuesto se adicionará la decisión de primer grado.

Costas en esta instancia a cargo de las recurrentes, conforme artículo 365 del CGP (art.145 CPTSS). Se confirman las de primera, en primera instancia, a quien se condenó en costas resultó vencida en la instancia.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado -31- Laboral del Circuito de Bogotá el 02 de diciembre de 2024, en donde es demandante ANGEL MARIA JIMENEZ PARRA y demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para indicar respecto a su parte resolutive, que además de lo expuesto, se ordena a Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones, en relación al demandante, las comisiones, los gastos de administración, porcentajes destinados por fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en los seguros previsionales con cargo a sus propios recursos, desde comisiones a seguros previsionales, debidamente indexados; además, las demandadas deberán permitir que los aportes aparezcan discriminados con sus respectivos valores, con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes e información relevante que los justifique

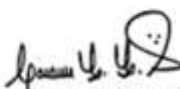
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia de primera instancia.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de los recurrentes, se confirman las de primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO.


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Auto Ponente: Agencias en derecho a cargo de la recurrente en \$1.423.500-, (firma electrónica, sin perjuicio de escaneada, con efecto para la anterior y presente decisión).

Firma electrónica

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf05bac00692a038bd8725144cdd088e7adfd5745a32ba97ba510b12a03eb947**
Documento generado en 04/03/2025 05:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>